



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2045/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

**24 de septiembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de noviembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“La solicitud de acceso a la información radica en conocer el fundamento jurídico observado para la toma de decisiones por dicho sujeto obligado, basta con un informe específico para otorgar lo requerido, debido a que la información que se solicita es existente y en el ejercicio de las facultades competencias o funciones debe implementar lo vertido por los ordenamientos jurídicos que lo regulan, en ningún momento se solicita se genere alguna acto administrativo que estribe en un derecho de petición por lo que no debió de haber prevenido...” Sic.*

**PREVENCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la información petitionada.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 16 dieciséis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito conocer el fundamento jurídico para otorgar como día de asueto el día 17 de septiembre del año 2021.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la parte recurrente el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

**SEGUNDA.-** De dicho planteamiento se advierte que no se trata del derecho de acceso a la información, sino que de un derecho de petición, el cual se ejerce en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el solicitante está realizando planteamiento de situación cuya finalidad no es propiamente que se le resuelva sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es que se genere una respuesta razonada y legal a sus planteamientos.

**TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma.

**III.-** Se ordena prevenir al solicitante, para que en el término de 02 dos días hábiles siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, subsane, aclare o modifique su escrito; a efecto de que indique

que información requiere de la que genera, produce o resguarda este sujeto obligado, todavez que su requerimiento *–Solicito conocer el fundamento jurídico para otorgar como día de asueto el día 17 de septiembre del año 2021.–* requiere de un posicionamiento particular y razonado al mismo, por lo que deberá dirigir su escrito a este Tribunal y presentarlo ante la Oficialía de Partes Común, sito en Avenida Niños Héroes número 2663, colonia Jardines del Bosque, Guadalajara Jalisco; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la solicitud.

Lo anterior es así, ya que la solicitud no atiende a información fundamental u ordinaria que este sujeto obligado, genere, produce o resguarde, sino más bien a un derecho de petición, maxime que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es una ley de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

De ahí pues, que se deben seguir estrictamente las reglas que la propia ley reglamentaria establece.

Por tanto, el particular pretende ejercer un derecho de petición (regulado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) bajo las normas previstas de un derecho de acceso a la información (previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna) de ahí la incongruencia de lo peticionado y, consiguiente prevención que hoy se le realiza acorde a las reglas previstas en el yá mencionado derecho de acceso a la información.

**IV.-** Notifíquese el presente acuerdo a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante para recibir notificaciones, en los términos descritos en el artículo 82 punto 2 de la Ley en materia, así como en relación al ordinal 105 fracción I de su Reglamento.

Así lo acordó y firma la Licenciada Lizbeth Márquez del Mazón Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

...” Sic.

Acto seguido, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La solicitud de acceso a la información radica en conocer el fundamento jurídico observado para la toma de decisiones por dicho sujeto obligado, basta con un informe específico para otorgar lo requerido, debido a que la información que se solicita es existente y en el ejercicio de las facultades competencias o funciones debe implementar lo vertido por los ordenamientos jurídicos que lo regulan, en ningún momento se solicita se genere alguna acto administrativo que estribe en un derecho de petición por lo que no debió de haber prevenido...” Sic.*

Con fecha 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco

y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número UT/TJAJAL/352/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 08 ocho de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...



OFICIO: UT/TJAJAL/352/2021  
RECURSO DE REVISIÓN 2045/2021

**MANIFESTACIONES:**

Derivado del recurso de revisión 2045/2021, la Unidad de Transparencia con fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, generó una nueva respuesta a la solicitud en sentido Afirmativo, proporcionando el link en donde se encuentra publicado el Aviso referente al calendario de días inhábiles aprobado, del año 2021, donde se advierte que se emite: **en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo ACU/JA/05/01/O/2021, tomado en Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el doce de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 numeral 1, fracción XVII, XIX, XXII y XXV de la Ley Orgánica del citado tribunal y 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Lo anterior en un acto positivo se le notificó al solicitante el día 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por correo electrónico, en términos del artículo 99 punto 1 fracción IV.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto de Transparencia que previa la secuela legal del recurso de revisión que ahora nos ocupa, se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión 2045/2021 por haberse generado una nueva respuesta, proporcionándole al solicitante la información tal y como se advierte de la impresión de pantalla de la notificación vía correo electrónico.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito conocer el fundamento jurídico para otorgar como día de asueto el día 17 de septiembre del año 2021.” Sic.*

Ahora bien, el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la parte recurrente, manifestando que del planteamiento realizado se advierte que no se trata de un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado realizó una prevención dado que no se solicitó un acto administrativo, tal y como lo refiere el sujeto obligado, y por ende lo solicitado no corresponde a un derecho de petición.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere se realizaron actos positivos, a través de los cuales remitió la información solicitada a través de una liga electrónica correspondiente al Acuerdo ACU/JA/05/01/O/2021, tomado en Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 numeral 1, fracción XVII, XIX, XXII y XXV de la Ley Orgánica del citado tribunal y 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por la parte recurrente, cabe mencionar que a su vez dicha respuesta fue notificada a través de correo electrónico a la parte recurrente el día 08 ocho de octubre de la presente anualidad.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.**

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la totalidad de la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la totalidad de la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley realizó actos positivos pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2045/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.